



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1476374 y 1549448 con Registro de Expediente N° 664053 el administrado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA- SUNAT- INTERDENCIA DE TRIBUTOS LAMBAYEQUE**, debidamente representada por don **DOBER ORLANDO GALLARDO MOSQUERA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1532-2024-MPCH-GSCF, de fecha 07 de mayo de 2024, e Informe Legal N° 614-2024-MPCH-GAJ, de fecha 20 de junio del 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, lo cual se complementa con la finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado, previsto en el artículo 4° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado – Ley N° 27658, que persigue la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, para lograr una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos procurando alcanzar esencialmente un Estado al servicio de la ciudadanía.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** (en adelante TUO de la LPAG), referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***. Por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 02 de junio de 2022, se le impuso a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT - INTENDENCIA DE TRIBUTOSINTERNOS LAMBAYEQUE**, la **Papeleta de Infracción N° 9742F**, por incurrir en la infracción codificada con **TT-007**, por **"POR OCUPAR LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"**; y además, se le impuso medida de carácter provisional consistente en la retención del mobiliario por 15 días; como consecuencia de la comisión de una conducta infractora según la labor de fiscalización de la autoridad municipal.

Con fecha 30 de mayo de 2024, con registro de Expediente N° 664053 y Registro Documentario N° 1549448, el administrado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT- INTENDENCIA DE TRIBUTOSINTERNOS LAMBAYEQUE** representado por don DOBER ORLANDO GALLARDO MOSQUERA, presenta Recurso de Apelación solicitando la anulación de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1532-2024-MPCH-GSCF.

Finalmente, mediante Memorando N° 679-2024-MPCH-GSCyF de fecha 06 de junio de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo N° 664053 con Registro de Documento N° 1553810, que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT - INTENDENCIA DE TRIBUTOSINTERNOS LAMBAYEQUE** representado por don DOBER ORLANDO GALLARDO MOSQUERA, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1532-2024-MPCH-GSCF de fecha 07 de mayo de 2024.

La potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

¹ Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

Que, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;** esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Conforme, al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Idem;* todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

² Sentencia del 03 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02.

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De acuerdo, al numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica : *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

La competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*.

Asimismo, el numeral 239.1 del artículo 239° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí."*

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

Por lo que, la Constitución Política del Perú reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139° inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ésta disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse en el desarrollo de un proceso administrativo; al respecto con relación al **DEBIDO PROCESO** en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido que : *"(...) el debido proceso , como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*⁴; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional(...) y que pueden ser*

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-AA/TC, en su fundamento número 02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) y que [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso[...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa y motivación; y en su expresión sustantiva están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"⁵.*

Entonces, podemos afirmar que el debido procedimiento administrativo constituye un principio- derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, sobre todo en actos administrativos que crean, modifican, extingan derechos o impongan una sanción. En esa línea de ideas tenemos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en el numeral 1.2) del artículo IV y en el numeral 2) del artículo 248° señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que se ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador) asimismo, indican que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el recurrente indica sobre la falta administrativa detectada imputada y sancionada que esta contraviene el ordenamiento legal nacional y en concordancia con lo anteriormente desarrollado por esta Gerencia de Asesoría Jurídica, en merito a dirimir cualquier duda con respecto a sus fundamentos de hecho y de derecho, es necesario hacer hincapié en el hecho de que la existencia de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A jurídicamente nace de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la cual en su artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión; que la Primacía de la Ley se reconoce como principio fundamental, que establece que el ejercicio de todo poder público, se debe efectuar conforme a la Ley que se encuentra vigente y a su jurisdicción, nunca de acuerdo a la voluntad de las personas, la legalidad garantiza la igualdad y como tal la vigencia de los derechos fundamentales; en ese sentido queda claro que la Ordenanza Municipal y su anexo Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) representa el control estatal a instancia de gobierno local que se encarga de regular todas aquellas conductas que por su comisión resulten lesivas al principio de seguridad jurídica y que ameritan regulación, por ende no es cierto lo afirmado por el recurrente en el extremo de que en el procedimiento de fiscalización del cual fue parte, se haya vulnerado el debido proceso, y que no han sido sancionados por órgano competente.

Con respecto a la identidad del sujeto infractor la cual no fue determinada por el fiscalizador en la fecha de intervención, informamos que las infracciones administrativas son todas aquellas omisiones o acciones que impliquen el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su imposición y que pueden ser cometidas por personas naturales o personas jurídicas⁶; así mismo, la naturaleza de las sanciones tienen carácter personal y en ese sentido las personas jurídicas como la SUNAT son responsables por las infracciones detectadas y su posterior sanción mismas que son impuestas conforme al régimen del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RAS-2013 y otras normas legales vigentes⁷; de la misma manera, se ha previsto que el personal de fiscalización al verificar una infracción se presentara ante el representante legal con el fin de solicitar la información correspondiente, de donde obtendrá los datos necesarios

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, en sus fundamentos número 43 y 48 respectivamente.

⁶ Artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A.

⁷ Artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a efectos de notificar la infracción y levantar in situ la papeleta entregando en el acto copia de la misma ⁸, estos hechos tratan de ser calificados como insubsistentes por el apelante cuando indica que al momento de los hechos se procedió a colocar como representante legal a una persona que no labora a su cargo y por otro lado quien firma la papeleta si es trabajador de su dependencia, entonces se colige que efectivamente en el momento de los hechos tal cual indica el personal de fiscalización se detectaron las faltas y se notificó las mismas, el hecho que en vías de subsanación el fiscalizador haya sido atendido por otra persona en un primer lugar no quita merito a la verificación realizada, más aún si se tiene en cuenta que esto fue acreditado por el receptor de la notificación de la papeleta con su firma⁹ la misma que se realizó en los exteriores de la SUNAT; que si bien es cierto es la propiedad que pertenece a la entidad apelante consta de áreas que se consideran jardines esto no significa que puedan realizar actividades de relevancia municipal (edificaciones, reparaciones, modificaciones, pintado, etc) en la vía pública; por consiguiente la titularidad de un bien inmueble no exime de la obligación de tramitar ante la autoridad competente las autorizaciones que corresponden según normativa.

Que, para determinar lo que respecta en cuanto "Ocupación de la vía pública" interpelada por el recurrente es necesario identificar que es la "Vía Pública" en ese sentido se tiene que la Vía Pública es un bien de dominio público destinado para uso público, entendiéndose que todas las personas tienen derecho a su uso de forma general¹⁰; entonces, conforme a la sanción impuesta al recurrente se debe hacer una diferenciación lógica entre uso y ocupación, siendo aquí de precisar que ocupación vendría a ser la permanencia que sobrepasa el uso del bien público; es decir, al ser de dominio público inalienable e imprescriptible merecen protección en armonía con lo dispuesto en el artículo 73° de la constitución política del Perú, conforme a ello, la protección del bien materia de infracción emana de la prevención de cualquier conducta que de forma directa busque un aprovechamiento constante e indebido de la vía pública y se ve reflejada en la conducta tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) que se encuentra anexada a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A con código TT-007, que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido y expedido por la administración se ha expedido utilizando fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado; por lo tanto, no sé a acreditado que la contradicción expuesta por el recurrente invalide el proceder de la autoridad edil, y las proposiciones contenidas en sus argumentos no enervan la responsabilidad contenida en el hecho fiscalizado.

Respecto al principio de tipicidad Indica el recurrente que se ha incurrido en la causal de nulidad absoluta del procedimiento sancionador iniciado porque existe vulneración al principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG, lo que advertimos que deviene en un error incurrido por el apelante ya que el Principio de Tipicidad se encuentra contenido en el artículo 248° "Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa" del TUO de la LPAG y no en el artículo 230° que versa sobre el Marco Legal dentro de un procedimiento trilateral, una vez aclarado este punto continuamos; el recurrente da real importancia al hecho de la exigencia de certeza y exhaustividad en la descripción de las conductas sancionables; al respecto cumplimos con indicar que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido recibido en el TUO de la LPAG en el artículo descrito anteriormente cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*.

⁸ Artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A.

⁹ Artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A.

¹⁰ STC 05420-2008-PA/TC Fundamento número 8.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El contenido de este principio cuenta con tres criterios concurrentes: a) La reserva de la Ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; b) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; c) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos. El recurrente da énfasis en el segundo criterio detallado, en ese sentido corresponde indicar que conforme a este punto puesto en observación en el recurso administrativo las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquella que se considera ilícito para los fines públicos en cada sector estatal, evitando incurrir en vaguedad al momento de la tipificación y expresar de forma clara lo dispuesto a efectos que el administrado prevea con suficiente grado de certeza las contingencias en su incumplimiento, entonces, nos encontramos ante la representación de un organismo estatal como es la SUNAT que difícilmente puede aludir desconocimiento o falta de certeza en la comprensión de las normas municipales, vale decir, que obra de folios 5 y 3 del expediente administrativo documentación como licencia municipal de funcionamiento, certificado de salubridad y certificado de inspección técnica, que así lo acreditan; por lo tanto resulta contradictorio afirmar que la conducta imputada no produce un entendimiento exacto y preciso por parte del administrado, si ya anteriormente en vías de regularización se apersono a este municipio para gestionar documentación diversa.

En ese sentido, la exigencia de certeza y exhaustividad en la descripción de las conductas sancionables planteada por parte del apelante, se sustenta en la necesidad de preservar la autonomía de los administrados, representada por la capacidad de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas con la garantía y seguridad de ser lícitas, y no ser pasibles de sanciones inadvertidas previamente, por eso es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta de la norma una predeterminación inteligible de infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"¹¹, y en este caso en particular no se ha acreditado que el personal de fiscalización haya cometido un error u omisión en la subsunción de la conducta infractora tipificada en tipos legales existentes como la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH y su Cuadro único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) anexo a ella; de modo que no se produce invalidez de la fiscalización que se encuentre apoyada en hechos ilícitos o en norma en blanco, por consiguiente no existe afectación al principio de tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la SUNAT.

En relación a los eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, tenemos que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionadora debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso en concreto, que le permitan determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad "condiciones eximentes" o un supuesto de reducción de la sanción aplicada "condiciones atenuantes" en los casos en que así corresponda, ello en estricto apego a lo establecido en el artículo 257° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

Visto del expediente derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la comuna chiclayana, se tiene que la recurrente en su escrito de fecha 30 de mayo de 2024 solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, sin embargo, de lo actuado se aprecia que con relación al supuesto de exclusión que la norma prevé al caso en común se puede emitir pronunciamiento sobre lo establecido en el literal e) del numeral 1) de la norma citada; ya que los demás supuestos legales no aplican al caso en concreto; y con respecto a la reducción también prevista en norma podemos referirnos a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2) del citado artículo.

En ese sentido, del descargo, recurso de reconsideración, y recurso de apelación del administrado sólo se observa documentación correspondiente a desvirtuar de forma forzosa lo resuelto por la administración sin anexar documento eficaz que pueda impugnar efectivamente lo resuelto, o que acredite válidamente que está

¹¹ NIETO, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador", en su segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, año 1994, Pág 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoridad edil provocó directamente la comisión de un error conforme el literal e) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG que indica: *"El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal"*, resultando inaplicable ya que desde el momento de la imposición de la papeleta el 02 de junio de 2022 hasta la fecha el recurrente no ha podido establecer de qué manera la comuna chiclayana hizo incurrir en error a la SUNAT al momento de la fiscalización o previa a ella, cuando realmente se debió prever antes de los hechos la respectiva tramitación de su autorización, no configurándose un caso que se sustente como **factor que pueda romper el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada**, por ende no existe afectación al principio de causalidad en materia sancionadora.

Respecto a, el literal a) y b) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG **no existe disminución del quantum de la sanción a aplicar**, ya que el administrado no ha manifestado esta intención de **forma expresa o por escrito tal voluntad**, y sólo se observa una interpretación errónea de la normativa citada, ya que de lo actuado en el expediente administrativo se observa aportación documental que no se ajusta a lo requerido.

Que, teniendo en cuenta lo fundamentado en párrafos anteriores con relación a la actividad probatoria puesta en debate por parte del recurrente en su escrito de apelación tenemos, que el numeral 4) del artículo 240.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que trata sobre la actividad de fiscalización ha señalado lo siguiente : **La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:** *"4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"*, siendo así, el personal de fiscalización de la comuna chiclayana se encuentra facultado para que en las verificaciones in situ puedan agenciarse de los medios probatorios necesarios que permitan dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores y para ello la Ley a regulado todo lo necesario para la realización de la actividad de fiscalización, estando a ello, queda acreditado que tal como obra en el expediente se ha podido llegar a determinar la responsabilidad imputada y sancionada al administrado, producto de una verificación en el lugar de los hechos de la cual el personal de fiscalización da fe de los eventos materia de multa, recabando durante tal diligencia los medios probatorios necesarios conforme a ley.

A causa de, todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden y el análisis del expediente físico, se ha logrado determinar responsabilidad administrativa del recurrente; motivo por el cual se le aplicó la Papeleta de Infracción N°9742F de fecha 02 de junio del 2022, con Código TT-007 con motivo **"POR OCUPAR LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"**, y en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N°9742F de fecha 02 de junio del 2022, con Código de Infracción TT-007 como consecuencia jurídica punitiva, que derivó de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicada al administrado se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A**.

Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRIBUTARIA -SUNAT- INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS LAMBAYEQUE representado por el Sr. DOBER ORLANDO GALLARDO MOSQUERA, así como, con el respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo, SIN AFECTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 10.1 del TUO de la LPAG; En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación son insubsistentes e inidóneos para revocar la decisión y absolver la responsabilidad imputada y sancionada mediante la resolución cuestionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT - INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS LAMBAYEQUE** representado por don **DOBER ORLANDO GALLARDO MOSQUERA**, contra la Resolución de Confirmación Sanción N° 1532-2024-MPCH-GSCF, de fecha 07 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo ordenar a quien corresponda la cobranza de esta.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio procesal ubicada, **en la Av. José Leonardo Ortiz N° 195 - Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: